

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, quince (15) de julio de dos mil veintiuno
(2021)

Procede el despacho a proferir sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 7 del Decreto 1073 de 2015 de imposición de servidumbre legal permanente de conducción de energía eléctrica promovido por la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. en contra de Heli Jaime Morales y demás personas que se crean con derecho a intervenir, teniendo en cuenta para ello los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda y su contestación.

La Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. presentó demanda en contra de Heli Jaime Morales y demás personas que se crean con derecho a intervenir, a fin de, básicamente, imponer servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio denominado "PALO DEL CUENTO", ubicado en la jurisdicción del municipio de San Alberto, Cesar, identificado con código catastral 207100004000000020012000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 196-22956 de la O.R.I.P. de Aguachica, Cesar, y, en general, permitir la realización de todas las obras y actividades que dicha imposición conlleven.

Como fundamento, señaló que el demandado es propietario de dicho predio y que la imposición de dicha servidumbre se hace necesaria para desarrollar el "Plan de Expansión de referencia Generación Transmisión 2014 -2028", el cual fue adoptado por el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución No. 40029 del 09 de enero de 2015, y en la cual también se autorizó a ella -la demandante- para adelantar todos los trámites de imposición de

servidumbre que se pudieran requerir para adelantar el proyecto, de conformidad con lo dispuesto en las leyes 56 de 1981 y 142 de 1994.

Con la demanda se adjuntaron los documentos señalados en el artículo 2.2.3.7.5.5. del Decreto 1073 de 2015, y de ella se desprende que el predio de propiedad del demandado se encuentra nombrado, alinderado y especificado como consta en escritura pública No. 283 del 28 de mayo de 1993 de la Notaria Única de Abrego; que el demandado, Heli Jaime Morales, adquirió el predio por compra hecha de todos y cada uno de los derechos hereditarios que le correspondió a Dionisio Jiménez Jiménez en la sucesión intestada e ilíquida del señor Encarnación Jiménez, la cual se hizo constar en la misma escritura mencionada; que el valor de la indemnización que debe pagarse al demandado asciende a la suma de \$15.372.080, según dictamen realizado y adjuntado; y que la porción de terreno del predio indicado, que se requiere ocupar de manera permanente para el desarrollo de la servidumbre, se identifica como sigue:

“(...) área total que ocupará la servidumbre de conducción de energía eléctrica permanente en el predio anteriormente identificado es de 7.348 m² (SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO METROS CUADRADO). La cual comprenda los siguientes linderos especiales:

Longitud servidumbre sobre el eje: trescientos setenta y siete (367) metros. Ancho de servidumbre: veinte (20) metros. Área de servidumbre: siete mil trescientos cuarenta y ocho (7.348) metros cuadrados.

Se ubica en vértice A con coordenadas específicas en el plano de linderos especiales, punto de inicio de delimitación del área de servidumbre en dirección SW lindando con el mismo predio, en línea recta, una distancia de trescientos setenta (370) metros hasta donde se ubica el vértice B. vuelta a la derecha, en dirección NW, en línea de colindancia con el predio de matrícula inmobiliaria 196-9346, propiedad de David Pabón Contreras, una distancia de veinte (20) metros hasta donde se ubica el vértice C. vuelta a la derecha, en dirección NE, lindado con el mismo predio, en línea recta, una distancia de trescientos setenta y cinco (365) metros hasta donde se

ubica el vértice D. vuelta a la derecha, en dirección SE, en línea de colindancia con el predio de matrícula inmobiliaria 270-17718, propiedad de La Nación, una distancia de veintiún (21) metros hasta donde se ubica el vértice A, punto de partida y encierra."

El estimativo de la servidumbre asciende a \$15.372.080, que comprende el pago del área de servidumbre, el paso aéreo de la línea sobre el inmueble, los sitios para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

En el sub lite, se tiene que el demandado Heli Jaime Morales una vez fue notificado del presente asunto, dentro del tiempo legal concedido, no presentó escrito de contestación.

Igualmente, mediante proveído datado 11 de abril de 2019, se ordenó vincular a la Agencia Nacional de Tierras, quien en tiempo contestó la demanda y solicitó la práctica de una prueba pericial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, para determinar el avalúo de perjuicios o daños que causen y se fase la indemnización a que haya lugar.

Finalmente, en relación con las demás personas que se crean con derecho a Intervenir en este trámite, al encontrarse reunidas las formalidades de su emplazamiento, mediante decisión adiada 4 de octubre de 2019, se designó Curador Ad-Litem para su representación, el cual en tiempo contestó la demanda sin oponerse a lo pretendido.

2. Crónica del proceso.

Al reunirse los requisitos legales, mediante proveído datado 17 de septiembre de 2018, se admitió la demanda de la referencia disponiéndose la notificación de la parte pasiva, trámite que se llevó a cabo mediante notificación personal del señor Heli Jaime Morales el día 22 de marzo de 2019, y a través de Curador Ad- Litem de las demás personas que se crean con derecho a intervenir, quien contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones.

Mediante decisión de fecha 10 de junio de 2019, se designó al perito Tito Uriel Vergel Duran para identificar plenamente el bien inmueble

objeto de inspección, determinando sus mejoras, explotación económica e identificando las personas que residen en el mismo, especificando si son poseedores o propietarios, experticia que fue debidamente presentada el día 27 de junio de 2019, fecha en la cual se llevó a cabo inspección judicial en el predio "PALO DEL CUENTO".

Del dictamen aportado por el referido auxiliar, se determinó que el terreno del predio objeto de servidumbre, está destinado principalmente al pastoreo de ganado mayor y en menor escala al cultivo de cebolla, frijol, pan coger y otros (Plátano, yuca, apio, café y caña) y que la posesión del mismo es ejercida por Heli Jaime Morales, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.184.653, cuya propiedad se advierte por escritura pública No. 283 del 28 de mayo de 1993, de la Notaria Única de Abrego, dicha posesión es compartida con el señor Nicolás Morales Pacheco.

En escrito adiado 20 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Tierras, contestó la demanda e igualmente solicitó la práctica de prueba pericial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, para determinar si el estimativo de perjuicios allegado con la demanda se ajusta o no a derecho, prueba que fue decretada en proveído de fecha 4 de diciembre de 2019, y se tuvo por desistida en decisión del 02 de octubre de 2020, al no haberse consignado el valor de los honorarios de los peritos designados.

Mediante proveído de fecha 04 de marzo de 2021, se ordenó citar al trámite del presente proceso al señor Nicolás Morales Pacheco en su calidad de poseedor del predio objeto de la litis, quien en comunicación electrónica de fecha 10 de marzo de 2021, allegó solicitud de desvinculación a este asunto, manifestando haber realizado negociación directamente con la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. por cuenta de los daños que se le pudieran causar con la imposición de la servidumbre deprecada.

3. Pruebas.

Según lo dispuesto en los artículos 25 al 32 de la Ley 56 de 1981 y en los artículos 2.2.3.7.5.1. a 2.2.3.7.5.7. del Decreto 1073 de 2015, los cuales regulan el procedimiento especial que ha de seguirse en

estos procesos, el único debate probatorio que se admite es el relacionado con el estimativo de perjuicios; sin embargo, dado que el demandado Heli Jaime Morales permaneció en silencio y que la Curadora Ad- Litem de las demás personas indeterminadas que pudieran tener algún interés en el predio, contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones; las únicas pruebas que han de tenerse en cuenta son las documentales aportadas por el extremo actor.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 168 del CGP, se debe prescindir del decreto y práctica de las demás pruebas que hayan solicitado las partes por estimarse inútiles, pues ante la verificación documental de los supuestos de hecho requeridos para la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, cualquier otra prueba se torna innecesaria al no tener nada que aportar al esclarecimiento del debate.

Frente al particular, en sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, se determinó que: *“Si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada”*.

4. Consideraciones

Si bien el artículo 58 de la Constitución Política establece la garantía de la propiedad privada, ésta debe ceder al interés público o social cuando entre en conflicto con la aplicación de una ley expedida con motivos de utilidad pública o interés social. Así, la servidumbre legal constituye una de las limitantes constitucionales al derecho de propiedad, siendo inherente a ella un sacrificio económico del propietario del bien afectado, por lo que se requiere una ley que la autorice y determine sus causales.

Referente a la servidumbre de energía eléctrica, en los albores del siglo pasado, el legislador en el artículo 21 numeral 14 de la Ley 21 de 1917, estableció que se puede imponer servidumbre para el establecimiento, conservación y ensanche del alumbrado eléctrico o de otra clase semejante de las poblaciones caseríos y establecimientos públicos para el efecto de colocar postes, cables,

alambres, aisladores, adquirir conducir aguas para los motores.

Posteriormente el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, señaló que se grabarán con servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas.

El artículo 25 de la señalada Ley 56 de 1981,

“por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras”(…)“la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio”.

Por su parte el Decreto 2580 de 1985, reglamentario de dicha ley, reitera los requisitos anunciados, y precisa el trámite del proceso de imposición de servidumbre eléctrica; de destacar, la inspección judicial a practicarse dentro de los cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, en la cual se autorizará la ejecución de las obras que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, la designación de los dos peritos, y la intervención de un tercero, este también de la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para dirimir el desacuerdo que pudiese presentarse entre aquellos, y la obligatoriedad de consignar la diferencia por parte de la entidad demandante de resultar mayor a la estimada.

Ahora, el artículo 56 de la Ley 142 de 1994, predica la declaratoria de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de los espacios

suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

A su turno el artículo siguiente establece que cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por los predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos. Pregona la norma, que el propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo con los términos establecidos en Ley 56 de 1981.

Actualmente el procedimiento especial previsto en la Ley 56 de 1981, fue compendiado por el Decreto 1073 de 2015, concretamente en el artículo 2.2.3.7.5.3, y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4658-2020 precisó los alcances del proceso de imposición de servidumbre eléctrica, siendo un trámite especial, en el cual no se pretendió instaurar las formalidades adicionales establecidas para los procesos declarativos, como claramente se diferencia con la forma de notificación, la necesaria realización de inspección judicial dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, los términos breves de traslado, la imposibilidad de proponer excepciones y el método de fijación de la compensación, trámite diferenciado en el que no se replicó la fase de alegatos de cierre, por lo que es perfectamente viable omitir ese espacio, por no ser de forzosa realización en todos los procesos civiles, aclaró la Corte.

Conforme a todo lo anterior, las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales hidroeléctricas tienen la facultad de solicitar la imposición de servidumbres para el efecto, mediante la iniciación de un trámite especial, regulado generalmente en la Ley 56 de 1981 y reglamentado en el Decreto 1073 de 2015, el cual, de cumplirse todos los requisitos, debe culminar con una sentencia que imponga la servidumbre solicitada, fije el valor de la indemnización y autorice a la entidad demandante para que realice todas las obras y actividades necesarias para el debido ejercicio de la servidumbre.

Según lo dispuesto en las normas citadas, procede el despacho a determinar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos para la prosperidad de la demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, a saber:

1. Que la parte demandante sea una entidad de derecho público.

De folios 60 al 72 del expediente encontramos el certificado de existencia y representación legal de la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P., documento en el que consta que se trata de una empresa de servicios públicos mixta, pues según lo dispuesto en el artículo 14.6 de la Ley 142 de 1994, dicha naturaleza jurídica corresponde a aquellas empresas en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%, y dicho porcentaje de participación estatal le otorga la calidad de entidad pública al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 489 de 1998 y el párrafo del artículo 104 de la ley 1437 de 2011; razón por la cual es claro que el primero de los requisitos se halla cumplido.

2. Que la referida entidad haya adoptado y ordenado la ejecución de un proyecto para cuya realización se requiera la imposición de la servidumbre.

De folios 43 al 49 del expediente reposa copia del contrato No. CT – 2016 – 000141, suscrito entre la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. y la empresa INGICAT S.A.S. para la gestión de la legalización de predios, negociación y constitución de servidumbres, pago de daños y demás gestiones prediales para los proyectos de expansión de infraestructura eléctrica de la ESSA, dentro de los cuales se encuentra la línea de transmisión de Ocaña a San Alberto 115 kv que debe pasar por el predio “PALO DEL CUENTO”.

Igualmente, a folios 57 y 58 del expediente se observa la Resolución No. 40029 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, mediante la cual se adopta el *“Plan de expansión de referencia Generación Transmisión 2014 – 2028”*, en el cual se contempla la reconfiguración de subestaciones y la construcción de varias líneas de transmisión, entre ellas la línea Ocaña San Alberto 115 kv.

Queda claro de esta manera que se cumple con el segundo de los

presupuestos.

3. Que la demanda se dirija contra los titulares de derechos reales principales sobre el predio sirviente.

De folios 18 al 20 del expediente se encuentra el certificado de tradición del inmueble "PALO DEL CUENTO" identificado con matrícula inmobiliaria No. 196-22956 de la O.R.I.P. de Aguachica, Cesar, así como la Escritura Pública No. No 283 del 28 de mayo de 1993 de la Notaria Única de Abrego (Norte de Santander), documentos con los que se constata que el demandado Heli Jaime Morales es el titular del derecho real de dominio del referido predio (anotación 08).

Con lo anterior, se encuentra presente la tercera de las exigencias.

4. Que la demanda contenga lo establecido en los artículos 82 y 83 del CGP.

Al momento de admitir la demanda fueron verificados dichos requisitos y ante su cumplimiento se libró auto admisorio el cual no fue objeto de recursos, satisfaciéndose así con el cuarto de los requisitos establecidos para la procedencia de imposición de la servidumbre solicitada.

5. Que con la demanda se adjunten los siguientes documentos: a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área. b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto. c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio. d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización. e) Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso.

Frente al literal a), a folios 40 y 41 del expediente se aprecia el plano general de la línea Ocaña – San Alberto 115 kv y el plano del área de afectación del predio "PALO DEL CUENTO" por el trazado de la línea anteriormente mencionada.

En cuanto al literal b), de folios 23 al 41 del expediente encontramos informe de valor de las afectaciones sobre el predio "PALO DEL CUENTO" por valor de QUINCE MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHENTA PESOS (\$15.372.080); informe técnico jurídico del referido predio; e inventario de daños y registro fotográfico de la franja de servidumbre requerida.

En lo relacionado con el literal c), de folios 18 al 20 de la encuadernación tenemos el certificado de matrícula inmobiliaria del predio.

En torno al literal d), a folio 76 del plenario obra comprobante de pago virtual en favor de este despacho por valor de QUINCE MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$15.377.418.34), y mediante comunicación electrónica remitida por el apoderado judicial de la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P., se observa solicitud de sentencia anticipada.

Por último, en cuanto al literal e), al momento de la admisión de la demanda se verificó el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 84 del CGP. En efecto, junto con la demanda se anexó el poder, la prueba de la existencia y representación legal de las partes, las pruebas que se pretendió hacer valer y demás adjuntos exigidos.

De lo dicho precedentemente se tiene que la parte demandante cumplió con los presupuestos objetivos consagrados en el ordenamiento jurídico vigente y en consecuencia, se cumple con las condiciones previstas para que se ordene la imposición de la servidumbre de conducción eléctrica deprecada y el consecuente pago de la indemnización en favor del señor Heli Jaime Morales por valor de QUINCE MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHENTA PESOS (\$15.372.080), que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho.

No sobra mencionar que el estimativo de perjuicios anexado con la demanda se aprecia razonable y con sustento sólido, pues tuvo en cuenta la naturaleza y condiciones del predio, así como el impacto de las obras a realizar por parte de la empresa demandante, para cuya realización se llevó a cabo visita de campo y se elaboró con base en metodologías aceptables. Estima el Despacho que sus

conclusiones son coherentes y no lograron ser desvirtuadas dentro del proceso.

Por último, y en observancia de lo estatuido por el artículo 364 concordante con el canon 169 del Código General del Proceso, se torna procedente fijar honorarios definitivos en favor del perito Tito Uriel Verjel Duran, por cuenta de la experticia presentada en el proceso de marras, visible de folios 161 al 166 del plenario, en la suma de \$300.000 pesos, los cuales deberán ser pagados por ambos extremos de la litis en partes iguales.

En consecuencia, se estima que en este caso si se cumplen los presupuestos de ley para imponer la servidumbre solicitada por la parte demandante sobre el predio de la parte demandada, por lo que se ordenará dicha imposición, se fijará el valor de la indemnización en el inicialmente señalado por la entidad demandante, se ordenará su entrega a la parte demandada y se proferirán las demás ordenes necesarias para la correcta culminación del trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Imponer a favor de la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, sobre el predio denominado "PALO DEL CUENTO", ubicado en el municipio de San Alberto, Cesar, identificado con código catastral 207100004000000020012000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 196-22956 de la O.R.I.P. de Aguachica, Cesar, nombrado, alinderado y especificado como consta en escritura pública No. 283 del 28 de mayo de 1993 de la Notaria Única de Abrego (Norte de Santander) y de propiedad de HELI JAIME MORALES, visible a folios 21 y 22 del expediente, los cuales no se transcriben por disposición del artículo 83 del CGP.

Por dicho predio ha de pasar la línea de transmisión Ocaña-San Alberto a 115 kv en doble circuito, sobre una franja de terreno

localizada dentro del predio en mención y descrita por su situación y linderos así:

“Longitud servidumbre sobre el eje: trescientos setenta y siete (367) metros. Ancho de servidumbre: veinte (20) metros. Área de servidumbre: siete mil trescientos cuarenta y ocho (7.348) metros cuadrados.

Se ubica en vértice A con coordenadas específicas en el plano de linderos especiales, punto de inicio de delimitación del área de servidumbre en dirección SW lindando con el mismo predio, en línea recta, una distancia de trescientos setenta (370) metros hasta donde se ubica el vértice B. vuelta a la derecha, en dirección NW, en línea de colindancia con el predio de matrícula inmobiliaria 196-9346, propiedad de David Pabón Contreras, una distancia de veinte (20) metros hasta donde se ubica el vértice C. vuelta a la derecha, en dirección NE, lindado con el mismo predio, en línea recta, una distancia de trescientos setenta y cinco (365) metros hasta donde se ubica el vértice D. vuelta a la derecha, en dirección SE, en línea de colindancia con el predio de matrícula inmobiliaria 270-17718, propiedad de La Nación, una distancia de veintiún (21) metros hasta donde se ubica el vértice A, punto de partida y encierra.”

El predio sobre el que se constituye la servidumbre, así como la franja de terreno afectada con la misma (descrita en el párrafo que antecede), se ilustran en el plano obrante a folio 26 del expediente, cuya copia hace parte integral de esta sentencia, como anexo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se autoriza a la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. para: pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado; que sus propios trabajadores, contratistas o subcontratistas transiten libremente; que el equipo y maquinaria que se utilice en los trabajos aludidos por las zonas de la servidumbre transite por los ingresos o diferentes sitios para acceder a la franja con el objeto de construir las instalaciones, verificarlas, repararlas, remodelarlas, hacerle mantenimiento cuando fuere el caso, procurando siempre causar el menor daño posible a las cercas y cultivos; remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio de los demandados para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica; talar o podar los

árboles que considere necesario, que puedan entorpecer la construcción o el mantenimiento de la obra, o que estén sembrados dentro de las franjas o zona de la servidumbre teniendo en cuenta la disposición final de todo residuo generado por las actividades de corte y extracción de la totalidad de los individuos mencionados con sujeción al plan de aprovechamiento forestal; impedir que dentro de tales franjas de servidumbre se levanten edificaciones o se ejecuten obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de la parte demandante, o quien haga sus veces; realizar las actividades necesarias para ejercer la servidumbre, tales como inspección periódica, sostenimiento, reparación, cambio, reposición y en general, ejecutar todas las obras que en cualquier momento y de cualquier magnitud requiera la demandante para el normal y buen funcionamiento de la línea de transmisión de energía y demás elementos allí instalados.

De igual modo se previene al propietario o poseedores del inmueble para que se abstengan de: sembrar árboles de cultivo de alto porte que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones; ejecutar obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho a la servidumbre; e impedir realizar las labores rápidas y eficientes en el caso de intervenir las líneas de transmisión de energía, por lo que en la zona de la servidumbre no se deben construir edificaciones o estructuras (ejemplo: kioscos, cobertizos, piscinas, fosos, muros paralelos, cercas o mallas paralelos a la red, etc.).

TERCERO: Se ordena registrar la imposición de esta servidumbre de conducción de energía eléctrica en el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-22956 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Aguachica sobre el terreno denominado "PALO DEL CUENTO", así como levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada dentro de este proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: Condenar a la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P., al pago de indemnización a favor de HELI JAIME MORALES por la suma de QUINCE MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHENTA PESOS (\$15.372.080), los cuales ya fueron consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Por secretaría óbrese de conformidad, entregándole la suma consignada al

extremo demandado.

QUINTO: Fijar como honorarios definitivos al perito TITO URIEL VERJEL DURAN la suma de \$300.000 pesos, los cuales deberán ser pagados por ambos extremos de la litis en partes iguales.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas por no preverlo las normas especiales que regulan este proceso.

SÉPTIMO: Una vez en firme esta decisión, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lizeth Gil Moreno'.

LIZETH GIL MORENO
Juez